



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN
DE DAÑOS DEBIDOS
A CONTAMINACIÓN
POR HIDROCARBUROS

Punto 4 del orden del día	IOPC/APR15/4/4
Original: INGLÉS	20 de marzo de 2015
Asamblea del Fondo de 1992	92AES19 ●
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC64
Séptimo Grupo de trabajo del Fondo de 1992	92WG7/4

PAGOS PROVISIONALES

Nota de la Secretaría

Resumen:	<p>En octubre de 2014 la Asamblea del Fondo de 1992 examinó el documento IOPC/OCT14/4/7, relativo a la financiación de los pagos provisionales, presentado por el International Group of P&I Associations (International Group).</p> <p>El International Group indicó que no deseaba crear expectativas en los Estados Miembros con respecto a la provisión de pagos provisionales por los Clubes P&I del International Group en el futuro.</p>
Novedades:	<p>La Asamblea del Fondo de 1992 encomendó al Director que presentara un documento a la sesión de primavera de 2015 de los órganos rectores para explicar las consecuencias de que el Fondo de 1992 efectúe pagos provisionales.</p> <p>En enero de 2015 el Director se puso en contacto con el International Group y le propuso continuar los debates sobre los pagos provisionales efectuados por los Clubes P&I. A la sazón, el International Group indicó que necesitaban más tiempo para examinar el asunto internamente.</p>
Medidas que se han de adoptar:	<p><u>Asamblea del Fondo de 1992</u></p> <p>Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a que analice la conveniencia de encomendar al Director que examine el artículo 7 del Reglamento interior a fin de que el Fondo de 1992 esté en mejores condiciones para efectuar pagos provisionales si surgiera la necesidad.</p>

1 Introducción/antecedentes

- 1.1 En la sesión del octubre de 2014 la Asamblea del Fondo de 1992 examinó el documento [IOPC/OCT14/4/7](#), relativo a la financiación de los pagos provisionales, presentado por el International Group of P&I Associations (International Group).
- 1.2 Durante los debates sobre el documento, el International Group señaló que dadas las circunstancias en torno a la liquidación del Fondo de 1971 y la conclusión del siniestro del *Nissos Amorgos* no deseaba crear expectativas en los Estados Miembros con respecto a la provisión de pagos provisionales por los Clubes P&I del International Group en el futuro.
- 1.3 El International Group indicó que había una mayor probabilidad de que los Clubes P&I del International Group siguieran el planteamiento previsto en el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992) y establecieran un fondo de limitación para su distribución según decidiera el tribunal, lo que podía dar lugar a que los fondos que facilitara el Club no estuviesen a disposición de los reclamantes hasta un tiempo considerable después del siniestro.
- 1.4 En esa misma sesión, la Asamblea del Fondo de 1992 tomó nota de que el International Group había informado al Director de que debían suspenderse las conversaciones relativas a la financiación de los pagos provisionales mientras siguiera abierto el caso del *Nissos Amorgos*, y de que, dados los

acontecimientos posteriores, no estaba claro cuándo se reanudarían las conversaciones o si se reanudarían.

- 1.5 La Asamblea del Fondo de 1992 encomendó al Director que presentara un documento a la sesión de primavera de 2015 de los órganos rectores para explicar las consecuencias de que el Fondo de 1992 efectúe pagos provisionales.
- 1.6 En enero de 2015 el Director se puso en contacto con el International Group y le propuso continuar las conversaciones sobre los pagos provisionales efectuados por los Clubes P&I. A la sazón, el International Group indicó que necesitaba más tiempo para examinar el asunto internamente.
- 1.7 Habida cuenta de las observaciones formuladas en octubre de 2014 y de que el International Group necesita examinar la cuestión más a fondo, el Director, consciente de las necesidades de las víctimas, estima prudente examinar las disposiciones actuales para que la indemnización fluya rápidamente tras un siniestro, lo cual incluye la posibilidad de que el Fondo de 1992 efectúe pagos provisionales^{<1>} a las víctimas de un derrame de hidrocarburos.

2 Pagos interinos frente a pagos provisionales

- 2.1 Es importante observar la distinción entre la naturaleza de los "pagos interinos" que normalmente efectúan los Clubes P&I en espera de la distribución del fondo de limitación, y la de los "pagos provisionales" efectuados por el Fondo de 1992 para mitigar dificultades financieras indebidas, y que se desembolsan con arreglo a lo dispuesto en el Convenio del Fondo de 1992 y el Reglamento interior.
- 2.2 Los "pagos interinos" de los Clubes P&I se abonan normalmente poco después de un siniestro. Si bien puede que inicialmente se paguen con la intención de aliviar las pérdidas financieras sufridas por los reclamantes, cabe la posibilidad de que también se abonen para liquidar reclamaciones, mediante un pago final a cambio de un recibo y un formulario de finiquito firmados por el reclamante, con los que se subrogan los derechos del reclamante al Club P&I.
- 2.3 En cambio, los "pagos provisionales", según se dispone en el párrafo 7 del artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992 y en los párrafos 9 a 14 del artículo 7 del Reglamento interior del Fondo de 1992, se consideran una categoría ligeramente diferente, puesto que están concebidos principalmente para mitigar dificultades financieras indebidas. Se diferencian también de los pagos interinos de los Clubes P&I en que normalmente no se abonan como liquidación final de las reclamaciones para las víctimas, ya que tal liquidación se efectúa cuando el Director recibe la pertinente autorización de la Asamblea del Fondo de 1992.
- 2.4 Ahora bien, aunque se consideren categorías ligeramente diferentes, tanto los pagos interinos de los Clubes P&I como los pagos provisionales del Fondo de 1992 tienen el efecto de aliviar las pérdidas financieras que sufren los reclamantes como consecuencia de un derrame de hidrocarburos.

3 Siniestros pasados en los que el Fondo de 1992 pagó indemnización antes de que el propietario o el Club P&I efectuaran pago alguno

- 3.1 Si en el futuro un Club P&I decidiera no efectuar pagos interinos, aumentaría la presión sobre el Fondo de 1992 para que pusiera dinero a disposición de los damnificados en una etapa anterior.
- 3.2 Cabe observar que esa situación ocurrió en el siniestro del *Prestige* cuando el asegurador del buque (el London Club) decidió no hacer pagos individuales en concepto de indemnización hasta la cuantía de limitación del propietario del buque. El asesoramiento jurídico que se siguió en la adopción de esa decisión fue el siguiente: si el Club efectuara pagos a los reclamantes de conformidad con la práctica utilizada en el pasado, cabía la probabilidad de que los tribunales españoles no los tuvieran en cuenta

<1>

A partir de ahora, para distinguir en español "interim payments" de "provisional payments", la primera expresión se traducirá en el presente texto y en los textos futuros por "pagos interinos", mientras que la segunda conservará la traducción de "pagos provisionales" recogida en el Convenio del Fondo de 1992 y en el Reglamento interior.

cuando el propietario del buque estableciese el fondo de limitación. Como consecuencia, el Club podría terminar pagando el doble de la cuantía de limitación.

- 3.3 Cuando el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 debatió el siniestro del *Prestige* en su sesión de febrero de 2003, decidió que, si el Club P&I no iba a efectuar pagos interinos, era necesario que el Fondo de 1992 hiciera pagos desde el principio, puesto que la preocupación por las víctimas era lo principal.
- 3.4 Entre los ejemplos de siniestros en los que el Fondo de 1992 ha pagado indemnización, por las razones recogidas en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992, con anterioridad al pago efectuado por el propietario del buque o un Club P&I cabe citar los siguientes: *Vistabella*, *Pontoon 300*, *Al Jaziah 1*, *Nesa R3* entre muchos otros.

4 Disposiciones pertinentes del Convenio del Fondo de 1992 y del Reglamento interior

Disposiciones del Convenio del Fondo de 1992 – pagos provisionales

- 4.1 En el párrafo 7 del artículo 18 del Convenio del Fondo de 1992 se estipula lo siguiente:

"Las funciones de la Asamblea serán:

7. aprobar la liquidación de reclamaciones promovidas contra el Fondo, adoptar decisiones en lo que respecta a la distribución entre los reclamantes de la cuantía disponible para indemnizar de conformidad con el artículo 4, párrafo 5, y establecer las condiciones de acuerdo con las cuales podrán efectuarse pagos provisionales respecto de reclamaciones para garantizar que las víctimas de los daños ocasionados por contaminación sean indemnizadas tan pronto como sea posible;"

- 4.2 En el apartado e) del párrafo 2 del artículo 29 del Convenio del Fondo de 1992 se estipula lo siguiente:

"2. Incumbe especialmente al Director:

- e) tomar todas las medidas apropiadas para hacer frente a las reclamaciones promovidas contra el Fondo dentro de los límites y en las condiciones que se establezcan en el Reglamento interior del Fondo, incluida la liquidación final de las reclamaciones sin previa aprobación de la Asamblea cuando así lo disponga dicho Reglamento;"

Disposiciones del Fondo de 1992 – derechos adquiridos por subrogación

- 4.3 El artículo 9 del Convenio del Fondo de 1992 reza como sigue:

- "1. El Fondo podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo pague de conformidad con el artículo 4, párrafo 1, del presente Convenio, adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada contra el propietario o su fiador.
2. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos de recurso o de subrogación del Fondo contra personas distintas de aquellas a las que se hace referencia en el párrafo precedente. En todo caso, el derecho del Fondo a la subrogación contra esas personas no será inferior al del asegurador de la persona a la cual se haya pagado en concepto de indemnización.
3. Sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de subrogación o de recurso que puedan existir contra el Fondo, un Estado Contratante o un organismo del mismo que haya pagado indemnización de daños ocasionados por contaminación de conformidad con lo dispuesto en

su legislación nacional, adquirirá por subrogación los derechos de que la persona así indemnizada habría gozado en virtud del presente Convenio."

Disposiciones del Reglamento interior

- 4.4 En el anexo se reproduce el artículo 7. En los párrafos 1 a 8 del artículo se recogen los pormenores del mandato y la autorización del Director para efectuar la liquidación y pago definitivos de las reclamaciones y en los párrafos 9 a 14 de ese mismo artículo se recogen los pormenores sobre la autorización del Director para efectuar pagos provisionales.

5 Cuestiones que deben tenerse en cuenta al efectuar pagos provisionales

- 5.1 Es posible que pase algún tiempo hasta que el International Group pueda volver a debatir el asunto de los pagos interinos con la Secretaría, pero el Director alberga la esperanza de que los Clubes P&I del International Group sigan efectuando pagos interinos tras un derrame de hidrocarburos. Ahora bien, es también posible que no se llegue a un acuerdo a corto plazo con el International Group. Por lo tanto, en ausencia de un acuerdo, si se produjera un derrame de hidrocarburos que afectara a un Estado Miembro del Fondo de 1992, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 tendría que decidir si el Fondo de 1992 debería efectuar pagos provisionales.
- 5.2 Para poder efectuar la liquidación y pagos definitivos de las reclamaciones o abonar pagos provisionales, deben cumplirse dos requisitos:
- 1) el Director debe tener la autorización pertinente; y
 - 2) el Fondo de 1992 debe tener la capacidad financiera para efectuar los pagos.

Autorización del Director para efectuar la liquidación y pago definitivos de las reclamaciones

- 5.3 La autorización del Director para proceder a la liquidación y pago definitivos de las reclamaciones se rige por lo dispuesto en los párrafos 1 a 8 del artículo 7 del Reglamento interior.
- 5.4 En el párrafo 4 del artículo 7 se estipula lo siguiente:
- "7.4 Cuando el Director esté seguro de que el Fondo de 1992 es responsable en virtud del Convenio de 1992 de pagar indemnización de daños debidos a contaminación podrá, sin la aprobación previa de la Asamblea, efectuar la transacción definitiva de cualquier reclamación, si estima que el coste total para el Fondo de 1992 de liquidar todas las reclamaciones que se deriven del siniestro pertinente no excederá probablemente de 2,5 millones de DEG. El Director podrá en cualquier caso proceder a la liquidación y pago definitivos de las reclamaciones de indemnización presentadas por particulares o pequeñas empresas hasta una cuantía total de 1 millón de DEG respecto de un determinado siniestro. La fecha de conversión aplicable será la del siniestro en cuestión."^{<2>}
- 5.5 Como se indica, las cuantías de indemnización con respecto a las cuales el director puede efectuar pagos sin la autorización expresa de la Asamblea del Fondo de 1992 son relativamente bajas. En la práctica ello significa que, aun cuando se produzca un derrame de hidrocarburos relativamente menor, cabe la posibilidad de que las cuantías sean insuficientes para que el Fondo de 1992 haga una contribución considerable al bienestar de las víctimas inmediatamente después del siniestro.
- 5.6 Es más, la situación sería mucho peor en el caso de un derrame de hidrocarburos importante. A modo de ejemplo, en el siniestro del *Hebei Spirit* el primer pago a los reclamantes se efectuó antes de que hubieran transcurrido dos meses desde el siniestro. Ese pago, efectuado por el Skuld P&I Club, ascendía a KRW 7 894 040 000 (aproximadamente US\$7,1 millones) y se abonó respecto de 21 operaciones de limpieza.

^{<2>} 2,5 millones de DEG son aproximadamente £2,3 millones (US\$ 3,5 millones) y 1 millón son aproximadamente £918 000 (US\$ 1,4 millones), tomando como base el tipo de cambio vigente al 23 de febrero de 2015 de 1 DEG = £0,918316, y 1 DEG = US\$ 1,410630.

- 5.7 Normalmente, en el caso de un derrame de hidrocarburos importante, el Director convocaría una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a fin de solicitar autorización para pagar cuantías superiores a las autorizadas en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 7 del Reglamento interior. Sin embargo, por las razones indicadas anteriormente, dada la probable magnitud de las reclamaciones presentadas inmediatamente después de un siniestro importante, el Director estima que sería aconsejable examinar la autorización que se le otorga, a fin de garantizar que puedan efectuarse pagos de mayor cuantía antes de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 le otorgue la autorización.

Autorización del Director para efectuar pagos provisionales

- 5.8 La autorización del Director para efectuar pagos provisionales se rige por lo dispuesto en los párrafos 9 a 14 del artículo 7 del Reglamento interior.
- 5.9 En el párrafo 9 del artículo 7 del Reglamento interior se estipula lo siguiente:

Cuando el Director tenga la seguridad con respecto a un siniestro de que el Fondo de 1992 será responsable en virtud del Convenio del Fondo de 1992 de pagar indemnización a las víctimas de daños por contaminación derivados del siniestro, el Director podrá efectuar pagos provisionales a dichas víctimas. Estos pagos provisionales, que serán a discreción del Director, podrán hacerse si ello es necesario en opinión suya para mitigar indebidas dificultades financieras. El Director procurará asegurarse de que ningún beneficiario reciba más del 60 % de la cuantía que es susceptible de recibir del Fondo de 1992 en caso de prorrateo de reclamaciones. Los pagos totales en virtud del presente párrafo no excederán de 6 millones de DEG respecto de cualquier siniestro. La fecha de conversión pertinente será la del siniestro en cuestión.^{<3>}

- 5.10 Tal como se indica, cuando el Director efectúe pagos provisionales, procurará asegurarse de que ningún beneficiario de un pago provisional reciba más del 80 % de la cuantía que es susceptible de recibir del Fondo de 1992 en caso de prorrateo de reclamaciones.
- 5.11 Ahora bien, dadas las muchas incertidumbres que se plantean tras un siniestro, en particular con respecto al número de reclamantes, la cuantía de sus reclamaciones, el número de reclamaciones que se presentarán antes de que expire el plazo de caducidad de tres años, e incluso si las reclamaciones presentadas tendrán que prorratearse o no, es muy difícil saber con antelación si los pagos provisionales que el Director pueda desear efectuar con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 7 cumplirían la restricción de ser inferiores al 80 % de la cuantía concedida, en caso de prorrateo de reclamaciones.
- 5.12 En resumen, convendría examinar el párrafo 9 del artículo 7, relativo a los pagos provisionales, y modificar su redacción, a fin de que sea más compatible con la práctica de pagos aplicada actualmente.

Capacidad financiera del Fondo de 1992 para efectuar pagos

- 5.13 En estos momentos, el capital de operaciones del Fondo de 1992 es de £22 millones. El capital de operaciones se necesita para sufragar pagos de reclamaciones y gastos por siniestros menores pagaderos con cargo al Fondo General, y para efectuar préstamos a los Fondos de Reclamaciones Importantes para el pago de reclamaciones y de los gastos conexos, en la medida en que no se disponga de dinero suficiente en el Fondo de Reclamaciones Importantes pertinente, en espera de la recaudación de contribuciones para dicho Fondo en particular.^{<4>}

^{<3>} 6 millones de DEG son aproximadamente £5.5 millones (US\$ 8,46 millones).

^{<4>} Cuando los siniestros conllevan gastos superiores a los 4 millones de DEG se establecen fondos de reclamaciones importantes.

- 5.14 Por ejemplo, en los últimos años se notificaron al Fondo de 1992 varios siniestros por los que no se estableció ningún fondo de reclamaciones importantes, por ejemplo los siniestros del *Shoko Maru*^{<5>} y el *Nesa R3*. La cuantía de las reclamaciones presentadas hasta la fecha respecto de esos dos siniestros relativamente modestos son aproximadamente US\$2 millones y US\$15,1 millones, respectivamente.
- 5.15 El Director estima que el capital de operaciones debe ser suficientemente grande para el pago puntual de las reclamaciones sin tener que recurrir a préstamos bancarios, al menos en circunstancias normales. Si bien no es posible prever con certeza las futuras exigencias financieras que recaerán sobre el Fondo de 1992, el Director opina que en estos momentos el capital de operaciones es suficiente para satisfacer las necesidades inmediatas de la Organización.

6 Riesgos a los que se enfrenta el Fondo de 1992 si efectúa pagos provisionales

6.1 Al examinar las opciones del Fondo de 1992 para efectuar pagos provisionales, la Asamblea del Fondo de 1992 debería evaluar los riesgos descritos *infra*, junto con las situaciones que figuran a continuación.

6.2 Riesgo con respecto a la subrogación

6.2.1 El Fondo de 1992 corre el riesgo de que los tribunales nacionales de los Estados Miembros no reconozcan los derechos subrogados adquiridos por el Fondo de 1992. El derecho de subrogación se reconoce también en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992.

6.2.2 En los párrafos 5 y 6 del artículo V del CRC de 1992 se estipula lo siguiente:

"5. Si, antes de que se distribuya el fondo, el propietario o cualquiera de sus empleados o agentes o cualquier persona que le provea de seguro o de otra garantía financiera ha pagado una indemnización de daños ocasionados por contaminación a consecuencia del suceso de que se trate, esa persona se subrogará, hasta la totalidad del importe pagado, en los derechos que la persona indemnizada habría disfrutado en virtud del presente Convenio.

6. El derecho de subrogación estipulado en el párrafo 5 del presente artículo podrá ser ejercido también por una persona distinta de las personas allí mencionadas, por lo que respecta a cualquier cantidad por ella pagada en concepto de indemnización de daños ocasionados por contaminación, pero solamente en la medida en que la legislación nacional aplicable permita tal subrogación."

6.2.3 Además, en el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio del Fondo de 1992 se estipula que el Fondo de 1992 podrá adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona indemnizada contra el propietario o su fiador.

6.2.4 Por consiguiente, siempre que las disposiciones pertinentes del Convenio del Fondo de 1992 y del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 se hayan incorporado a la legislación nacional, y los tribunales nacionales las apliquen de modo que se reconozcan los derechos subrogados adquiridos por el Fondo de 1992, el riesgo de que el Fondo de 1992 efectúe pagos que rebasen su límite es menor y puede gestionarse caso por caso, analizando la legislación nacional del Estado Miembro de que se trate antes de efectuar pago alguno.

6.2.5 Cabe señalar que, por su naturaleza, los riesgos que corren los Clubes P&I/el asegurador cuando efectúan pagos interinos son diferentes de los que corre el Fondo de 1992 cuando efectúa pagos provisionales o liquida reclamaciones.

6.2.6 En virtud del párrafo 1 del artículo V del CRC de 1992, el propietario/asegurador tiene derecho a limitar su responsabilidad estableciendo un fondo de limitación. Si además de establecer el fondo de limitación el asegurador también efectúa pagos interinos ante la expectativa de adquirir los derechos

<5> No parece que el Fondo de 1992 tenga que pagar indemnización por este siniestro.

de las víctimas por subrogación, pero los tribunales nacionales no reconocen que los derechos así adquiridos reducen la responsabilidad jurídica del asegurador, este corre el riesgo de enfrentarse a una situación de doble pago.

- 6.2.7 Es más, el Club no tiene derecho de subrogación contra el Fondo de 1992 en virtud del CRC de 1992 o el Convenio del Fondo de 1992, por lo que la protección del Club se limita a la prevista en el marco de la legislación nacional del Estado Miembro en cuestión.
- 6.2.8 Por el contrario, en el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio del Fondo de 1992 se estipula que el Fondo de 1992 podrá adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona indemnizada contra el propietario o su fiador. En otras palabras, el Fondo tiene derecho de subrogación contra el propietario/asegurador y, de manera implícita, contra el fondo de limitación del propietario, mientras que el asegurador no tiene ese derecho contra el Fondo de 1992.
- 6.2.9 A pesar de la protección otorgada al asegurador en el párrafo 5 del artículo V del CRC de 1992, y al Fondo de 1992 en el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio del Fondo de 1992, respectivamente, puesto que son los tribunales nacionales de cada Estado contratante los que adoptan la decisión definitiva sobre el prorrateo y la distribución del fondo de limitación, y puesto que las sentencias dictadas por los tribunales competentes son vinculantes para el Fondo de 1992, siempre existe la posibilidad de que el tribunal nacional no aplique las disposiciones del Convenio de Responsabilidad Civil y del Convenio del Fondo de 1992 de un modo que reconozca los derechos subrogados del asegurador y del Fondo de 1992.
- 6.2.10 Sin embargo, este es un riesgo relativamente menor para el Fondo de 1992, puesto que cabe esperar que los tribunales nacionales reconozcan los derechos de subrogación que aquel habrá adquirido al efectuar pagos provisionales. De todos modos, la decisión de efectuar pagos provisionales es, como ocurre en estos momentos, una cuestión que debe decidirse caso por caso.
- 6.2.11 Es más, siempre que la cuantía total de los pagos efectuados no rebase el límite del Fondo de 1992, tanto el Club como el Fondo de 1992 pueden velar por que cada parte pague el monto que le corresponde con arreglo a las condiciones estipuladas en el memorando de entendimiento acordado entre el Fondo de 1992 y el International Group, a fin de que ninguna parte pague más de lo que le corresponde.

6.3 Nivel de pagos

- 6.3.1 Los riesgos a los que se expone el Fondo de 1992 dependen también de que el nivel de pagos se determine correctamente.
- 6.3.2 En siniestros pasados, en los que ha sido necesario efectuar pagos prorrateados respecto de las reclamaciones presentadas, el Fondo de 1992 se ha beneficiado del margen de tiempo adicional que le ha proporcionado el hecho de que el Club P&I efectúe pagos interinos antes de que el Fondo empiece a liquidar reclamaciones. Ese margen ha permitido a los expertos del Fondo de 1992 determinar con mayor certeza el nivel probable de reclamaciones que podría derivarse de un siniestro y, a partir del asesoramiento de los expertos, ha permitido al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 establecer niveles de pago conservadores. Esto, en cierto modo, ha protegido al Fondo de 1992.
- 6.3.3 Sin embargo, en el futuro, si el Fondo de 1992 tuviera que efectuar pagos provisionales en lugar de los Clubes P&I, los expertos del Fondo tendrían menos tiempo para recabar información que les permitiera prever el nivel probable de reclamaciones, y que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 utiliza para establecer el nivel de pagos necesario. Así pues, puede que haya un mayor riesgo de que el nivel final establecido sea demasiado alto, en cuyo caso existe el riesgo de que el Fondo de 1992 pague en exceso, o si es demasiado bajo, ello puede dar lugar a que los reclamantes no reciban bastante indemnización para poder reducir a tiempo sus pérdidas.

6.4 Situaciones prácticas que subrayan los riesgos para el Fondo de 1992 de efectuar pagos provisionales

6.4.1 A modo de ejemplo, en las siguientes situaciones se investigan los riesgos para el Fondo de 1992 de efectuar pagos provisionales:

Situación 1 – Un derrame de hidrocarburos dentro del límite del CRC

6.4.2 Tras un siniestro, si parece que las reclamaciones presentadas se mantendrán dentro del límite de responsabilidad del propietario del buque, este normalmente no establece un fondo de limitación, sino que simplemente paga las reclamaciones a medida que surgen, se evalúan y se acuerdan. En esas circunstancias, el Fondo de 1992 no efectuaría pago alguno ni tendría ninguna responsabilidad y, por lo tanto, tampoco asumiría ningún riesgo.

6.4.3 Ahora bien, si el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 encargara al Director que pagara indemnizaciones, por ejemplo por una de las razones recogidas en el párrafo 1 del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992, el Fondo pagaría indemnizaciones a las víctimas, y adquiriría sus derechos por subrogación, y a continuación los presentaría al propietario del buque y al asegurador para su reembolso.

Situación 2 – Un derrame de hidrocarburos por encima del límite del CRC

6.4.4 Normalmente, tras un siniestro que rebasa con toda claridad el límite que el CRC establece para el propietario del buque, este depositaría en los tribunales el fondo de limitación. Si el Club P&I no efectúa pagos interinos y es el Fondo de 1992 quien efectúa pagos provisionales en su lugar, este adquiriría por subrogación los derechos de los reclamantes. El Fondo de 1992 posteriormente presentaría esos derechos subrogados contra el fondo de limitación, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9 del Convenio del Fondo de 1992.

6.4.5 Si los tribunales nacionales aplican los Convenios correctamente, el tribunal debería reconocer los derechos subrogados del Fondo de 1992 y, por lo tanto, aceptar los pagos provisionales efectuados por este.

6.4.6 Sin embargo, el Fondo de 1992 corre el riesgo de que el tribunal no reconozca que los pagos provisionales abonados de forma voluntaria liberen la responsabilidad jurídica establecida en virtud del Convenio del Fondo de 1992. Ello desembocaría en la posibilidad de que el Fondo haya efectuado sobrepagos.

Situación 3 – Un derrame de hidrocarburos importante que supera con creces el límite del CRC y posiblemente también el del Fondo de 1992

6.4.7 Además del riesgo de que el tribunal nacional no reconozca los derechos de subrogación adquiridos por el Fondo de 1992, se plantea otra posible dificultad en el caso de derrames importantes de hidrocarburos.

6.4.8 A menudo, cuando acaba de ocurrir un siniestro, es difícil saber si el Fondo de 1992 deberá pagar indemnización, o en el caso de un derrame importante de hidrocarburos, la posibilidad incluso de que el daño exceda los límites del CRC de 1992 y del Convenio del Fondo de 1992.

6.4.9 Desde siempre, el Fondo de 1992 ha contado con buen asesoramiento y estimaciones de sus expertos con respecto al nivel probable de reclamaciones que se derivarán de un siniestro. Sin embargo, siempre existe el peligro de que surjan reclamaciones imprevistas en una etapa tardía durante el procedimiento de evaluación de reclamaciones, lo que podría dar lugar a que se llegue al límite del Fondo de 1992 antes de que se evalúen y abonen todas las reclamaciones.

6.4.10 Esa es la razón por la que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 establece a menudo niveles de pago conservadores, hasta que la situación de las reclamaciones se esclarece y puede incrementarse el nivel

de pagos hasta un nivel que permita garantizar que el principio de la igualdad de trato de todos los reclamantes se mantiene y que el Fondo de 1992 no se encuentra en una situación de sobrepago.

- 6.4.11 A modo de ejemplo, a continuación se presentan las cifras de una situación teórica derivada de un derrame de hidrocarburos importante:

Total de pérdidas estimadas:	200 millones de DEG
Fondo de limitación depositado por el Club P&I:	89,77 millones de DEG
<u>Responsabilidad del Fondo de 1992:</u>	<u>113,23 millones de DEG</u>
Monto total de indemnización disponible	203 millones de DEG

- 6.4.12 En una situación así, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 probablemente solo podría establecer un nivel de pagos situado entre el 40 y el 50 % de las pérdidas estimadas, puesto que la responsabilidad del Fondo de 1992 tiene un valor equivalente a aproximadamente el 56 % del total de pérdidas estimadas.

7 Riesgos para los Estados Miembros – nivel de protección y cobertura

- 7.1 Puede que los Estados Miembros del Fondo de 1992 deseen también saber si tienen el mejor nivel de protección disponible y considerar la conveniencia de constituirse en Partes en el Protocolo relativo al Fondo Complementario, que pone a su disposición una cobertura total de 750 millones de DEG.^{<6>}
- 7.2 Si el Estado Miembro afectado por el siniestro fuera Parte en el Protocolo relativo al Fondo Complementario, con las mismas pérdidas que se especifican en el ejemplo citado anteriormente, no se plantearía ese tipo de problemas, tal como se demuestra en el siguiente cálculo:

Total de pérdidas estimadas:	200 millones de DEG
Fondo de limitación depositado por el Club P&I:	89,77 millones de DEG
Responsabilidad del Fondo de 1992	113,23 millones de DEG
<u>Responsabilidad del Fondo Complementario</u>	<u>547 millones de DEG</u>
Monto total de indemnización disponible	750 millones de DEG

- 7.3 El total de pérdidas, de 200 millones de DEG, sería sin lugar a dudas inferior al monto total de indemnización disponible, que asciende a 750 millones de DEG, lo que permitiría a los órganos rectores establecer un nivel de pagos del 100 %.

8 Consideraciones del Director

- 8.1 El Director estima que el pronto pago de la indemnización reviste suma importancia para el funcionamiento del régimen de indemnización, y es consciente de las necesidades inmediatas de las víctimas tras un derrame de hidrocarburos. Teniendo esto presente, en enero de 2015 el Director se puso en contacto con el International Group y le propuso continuar los debates sobre los pagos interinos efectuados por los Clubes P&I. A la sazón, el International Group indicó que necesitaba más tiempo para examinar el asunto internamente.
- 8.2 El Director tratará de continuar los debates con el International Group y, consciente de las necesidades de las víctimas, alberga la esperanza de que los Clubes P&I del International Group sigan efectuando pagos interinos para que la indemnización fluya rápidamente tras un siniestro. Sin embargo, en ausencia de un acuerdo en ese sentido, el Director opina que el Fondo de 1992 debe estar preparado para responder, si surge la necesidad.
- 8.3 El Director es consciente también de los riesgos que corre el Fondo de 1992 al efectuar pagos provisionales, entre los que destaca la posibilidad de que los tribunales nacionales de los Estados

^{<6>} Aproximadamente £688,7 millones (US\$ 1 058 millones).

Miembros no reconozcan los derechos de subrogación adquiridos por el Fondo de 1992, lo cual podría llevar a una situación de sobrepago. Por consiguiente, si bien este es un riesgo que puede gestionarse antes de efectuar ningún pago examinando la legislación pertinente del Estado Miembro en cuestión, como ocurre en estos momentos, el Director opina que la decisión de efectuar pagos provisionales solamente puede tomarse analizando caso por caso.

- 8.4 Asimismo, el Director reconoce la importancia de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 establezca el nivel de pagos correcto con objeto de ofrecer protección al Fondo de 1992. Sin embargo, el Director observa también la dificultad a la que puede enfrentarse el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en el futuro al determinar el nivel correcto de pagos si se viera obligado a efectuar pagos provisionales, habida cuenta del poco tiempo que los expertos del Fondo de 1992 tendrían para recabar información sobre la cuantía probable de todas las reclamaciones que se derivarían del siniestro.
- 8.5 Para ofrecer una mayor protección, puede que los Estados Miembros deseen también examinar las ventajas de constituirse en Parte en el Protocolo relativo al Fondo Complementario, que ofrece niveles superiores de indemnización, de hasta 750 millones de DEG.
- 8.6 Si la Asamblea del Fondo de 1992 decide efectuar pagos provisionales, es imperativo que el Fondo de 1992 disponga de suficientes fondos líquidos que le permitan pagar reclamaciones sin necesidad de esperar el siguiente pago de contribuciones. En estos momentos, el Director opina que el capital de operaciones, que asciende a £22 millones, es suficiente para afrontar las necesidades inmediatas del Fondo de 1992.
- 8.7 El Director observa que si el Fondo de 1992 decide efectuar pagos provisionales, puede que ello le imponga exigencias adicionales para responder a siniestros en plazos más breves que en los siniestros anteriores, en los que el Fondo efectuaba pagos después del Club P&I.
- 8.8 Es más, por las razones explicadas en los puntos 5, 6 y 7 del presente documento, el Director opina que puede que sea necesario enmendar el artículo 7 del Reglamento interior, a fin de que el Fondo de 1992 pueda desempeñar una función importante en el desembolso de pagos provisionales, en caso de que surja la necesidad en el futuro.
- 8.9 Las cuestiones que deben analizarse son delicadas y exigen un examen atento. Por ello el Director, si así se lo encarga la Asamblea del Fondo de 1992, tiene previsto presentar a los órganos rectores propuestas para enmendar el artículo 7 en la próxima sesión de la Asamblea del Fondo de 1992.

9 Medida que se ha de adoptar

Asamblea del Fondo de 1992

Se invita a la Asamblea del Fondo de 1992 a que analice la conveniencia de encargar al Director que examine el artículo 7 del Reglamento interior a fin de que el Fondo de 1992 esté en mejores condiciones para efectuar pagos provisionales si surgiera la necesidad.

* * *

ANEXO

Artículo 7 del Reglamento interior del Fondo de 1992

REGLAMENTO INTERIOR DEL FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS ESTABLECIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992

(enmendado por la Asamblea del Fondo de 1992 en su 19ª sesión celebrada del 20 al 24 de octubre de 2014)

Artículo 7

Liquidación y pago de reclamaciones

- 7.1 El Director tomará rápidamente todas las medidas necesarias para ocuparse de las reclamaciones.
- 7.2 El Director procederá rápidamente a la liquidación y pago de las reclamaciones de indemnización de daños debidos a la contaminación presentadas en virtud del artículo 4 del Convenio del Fondo de 1992, cuya legitimidad haya sido establecida mediante fallo contra el Fondo de 1992 ejecutable de conformidad con el artículo 8 del Convenio del Fondo de 1992.
- 7.3 El Director podrá convenir con cualquier demandante que se someta una reclamación a un procedimiento de arbitraje obligatorio. Las reclamaciones reconocidas mediante dicho procedimiento de arbitraje serán pagadas rápidamente por el Director.
- 7.4 Cuando el Director esté seguro de que el Fondo de 1992 es responsable en virtud del Convenio de 1992 de pagar indemnización de daños debidos a contaminación podrá, sin la aprobación previa de la Asamblea, efectuar la transacción definitiva de cualquier reclamación, si estima que el coste total para el Fondo de 1992 de liquidar todas las reclamaciones que se deriven del siniestro pertinente no excederá probablemente de 2,5 millones de DEG. El Director podrá en cualquier caso proceder a la liquidación y pago definitivos de las reclamaciones de indemnización presentadas por particulares o pequeñas empresas hasta una cuantía total de 1 millón de DEG respecto de un determinado siniestro. La fecha de conversión aplicable será la del siniestro en cuestión.
- 7.5 La Asamblea podrá autorizar al Director a proceder a la liquidación y pago de reclamaciones respecto de un determinado siniestro cuando sobrepase el límite establecido en el artículo 7.4 del Reglamento interior.
- 7.6 Como condición para efectuar la liquidación y pago definitivos de cualquier reclamación en virtud del artículo 7.4 ó 7.5 del Reglamento interior, el Director obtendrá del demandante la liberación plena y definitiva a favor del Fondo de 1992 de toda responsabilidad con respecto a las reclamaciones en cuestión.
- 7.7 A reserva de lo dispuesto en el artículo 7.4 del Reglamento interior, cuando una reclamación se haya presentado al Fondo de 1992 y se haya llegado a un acuerdo entre el Fondo de 1992 y el demandante en cuanto al valor de la mayoría de los puntos de la reclamación, pero se estima necesaria una investigación adicional respecto de los puntos restantes, el Director podrá efectuar el pago en relación con los puntos acordados. El artículo 7.6 del Reglamento interior es aplicable según corresponda.
- 7.8 Todos los acuerdos de someter reclamaciones a arbitraje en virtud del artículo 7.3 del Reglamento interior y todas las reclamaciones liquidadas y pagadas de conformidad con el artículo 7.4 ó 7.5 del Reglamento interior serán notificados por el Director en la próxima sesión de la Asamblea.

<p>7.9 Cuando el Director tenga la seguridad con respecto a un siniestro de que el Fondo de 1992 será responsable en virtud del Convenio del Fondo de 1992 de pagar indemnización a las víctimas de daños por contaminación derivados del siniestro, el Director podrá efectuar pagos provisionales a dichas víctimas. Estos pagos provisionales, que serán a discreción del Director, podrán hacerse si ello es necesario en opinión suya para mitigar indebidas dificultades financieras. El Director procurará asegurarse de que ningún beneficiario reciba más del 60 % de la cuantía que es susceptible de recibir del Fondo de 1992 en caso de prorrogo de reclamaciones. Los pagos totales en virtud del presente párrafo no excederán de 6 millones de DEG respecto de cualquier siniestro. La fecha de conversión pertinente será la del siniestro en cuestión.</p>
<p>7.10 Cuando, en relación con un determinado siniestro, el Director considere que el nivel de pagos provisionales permitido en virtud del artículo 7.9 del Reglamento interior es insuficiente para mitigar indebidas dificultades financieras que puedan experimentar las víctimas de los daños, el Director podrá señalar la cuestión a la atención de la Asamblea. La Asamblea podrá decidir, en lo que respecta a dicho siniestro, que se efectúen pagos provisionales sobrepasando el límite de 6 millones de DEG estipulado en el artículo 7.9 del Reglamento interior.</p>
<p>7.11 Como condición previa a efectuar un pago provisional respecto de una reclamación, el Director obtendrá del demandante en cuestión una cesión al Fondo de 1992 de cualquier derecho que dicho demandante pueda disfrutar en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 contra el propietario o su fiador, hasta la cuantía del pago provisional a efectuar por el Fondo de 1992 a este demandante.</p>
<p>7.12 Cuando una persona que tiene atrasos con respecto a cualquier pago al Fondo de 1992 esté autorizada a recibir un pago del Fondo de 1992 para la liquidación de una reclamación, el Director deducirá, a menos que ello no esté permitido con arreglo a la legislación nacional aplicable, la cuantía de los atrasos de la cantidad que el Fondo de 1992 ha de pagar a dicha persona.</p>
<p>7.13 El Director podrá autorizar a otro funcionario u otros funcionarios a liquidar y pagar definitiva o parcialmente reclamaciones o a efectuar pagos provisionales. Dicha autorización estará:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) respecto del Jefe del Departamento de Reclamaciones, limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £500 000 para una reclamación determinada; y b) respecto de otros funcionarios: <ul style="list-style-type: none"> i) se concederá únicamente en el caso de reclamaciones que se deriven de un siniestro específico y sólo a un funcionario responsable de ocuparse de reclamaciones que surjan de ese siniestro; y ii) estará limitada a la aprobación de sumas que no excedan de £75 000 para una reclamación determinada. <p>Las condiciones y amplitud de esta delegación de poderes se establecerán en las Instrucciones administrativas publicadas por el Director.</p>
<p>7.14 Toda liquidación efectuada en virtud del artículo 7.13 a) del Reglamento interior se notificará al Director y las efectuadas en virtud del artículo 7.13 b) se notificarán al Jefe del Departamento de Reclamaciones.</p>